



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2014 01171 00
Ejecutante:	Ana de Dios Muñetón Gallego
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega embargo. Revoca intereses sobre costas.

Dentro del presente proceso procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:
(...)
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

¹ «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el

total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta de ahorros, no obstante, cuando como en el particular, se pide el embargo de una cuenta diferente, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

CONTROL DE LEGALIDAD

En cuanto a los intereses, es preciso señalar que, ante la inexistencia de intereses condenados en sentencia o en auto alguno sobre el valor de las costas, esta servidora judicial venía concediendo los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, no obstante, últimamente ha decidido recoger la tesis de su procedencia en materia laboral, especialidad que no los consagra y dado que se trata de un proceso ejecutivo cuya obligación debe estar contenida en un título ejecutivo de manera expresa, clara y exigible, encontrando que en la actuación surtida al interior del proceso ordinario no se encuentra que se hubiera ordenado pagar las costas procesales con intereses.

Dado que, tanto el auto que libro mandamiento de pago como el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución se encuentran

ejecutoriados, es preciso resaltar en relación a la naturaleza de la providencia que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, que el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS lo señala como un auto apelable en el efecto suspensivo, de lo que se infiere que se trata de un auto interlocutorio. Lo anterior aunado a lo manifestado por la doctrina, en la que se ha considerado que, en el proceso ejecutivo laboral, la providencia que pone fin al trámite de las excepciones en primera instancia, es, a diferencia del procedimiento civil, un auto interlocutorio y no una sentencia.

A consideración de este Despacho, el control de legalidad en el presente proceso es completamente procedente en tanto el juez de conocimiento se encuentra facultado para ejercer el mismo antes de que el proceso termine, lo anterior aunado a que se trata de una decisión fundamentada jurídicamente, atendiendo a la realidad fáctica que se ha evidenciado en el trámite del mismo, resultando así razonable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR los intereses legales sobre las costas, ordenados en el numeral primero del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ana arias

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° _____
ROSA ELENA TORRES GIL SECRETARIA
CDO